CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6237-SPA-4350
y su acumulado PAOT-2026-1649-SAPBA-1095

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9443 **-2026**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2025-6237-SPA-4350 y acumulado PAOT-2026-1649-SAPBA-1095,** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> ***1.-*** *(...) hay un perro amarrado en la azotea de la casa (...) ladrando desesperadamente (...) no le dan de comer (...)* y ***2.-*** *(...) maltratan a un perro dentro de su domicilio y lo tienen en la azotea amarrada sin comida y agua (...)* [hechos que tienen lugar en calle Francisco I. Madero, número 62, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número 62, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número 62, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, diligencias en las que no fue posible visualizar y evaluar al ejemplar canino motivo de la denuncia, debido a que no se localizaba su responsable al momento de las visitas. No obstante, se notificaron los oficios correspondientes, mediante los cuales se le hizo del conocimiento a la persona responsable del animal de compañía objeto de investigación la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento y a remitir información relacionada con los hechos denunciados, sin que se tuviera pronunciamiento alguno.

En seguimiento a la investigación, se realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos al domicilio citado, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien al explicarle el motivo y alcance de la diligencia, manifestó que el canino denunciado había sido reubicado a otro lugar.

Por lo anterior, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el resultado de las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Entidad, asimismo, se le solicitó informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, para que el personal investigador realizara las gestiones correspondientes; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número 62, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, diligencias en las que no fue posible visualizar y evaluar al ejemplar canino motivo de la denuncia, debido a que no se localizaba su responsable al momento de las visitas. No obstante, mediante oficio se le hizo del conocimiento a dicha persona la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento y a remitir información relacionada con los hechos denunciados, sin que se tuviera pronunciamiento alguno.

- Durante una visita de reconocimiento de hechos al domicilio citado, un habitante del inmueble manifestó que el canino denunciado había sido reubicado a otro lugar.

- Se hizo del conocimiento de la persona denunciante, vía electrónica, el resultado de las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Entidad, asimismo, se le solicitó informara si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

KCH/SMR/RVMA